



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00154 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVARADO NAGLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SEGUROS CÓNDROR S.A. (LIQUIDADA) – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL

Una vez revisado en expediente, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2014 (fol. 443), se dispuso la notificación personal al LIQUIDADOR DE SEGUROS CÓNDROR S.A., en virtud de lo previsto en la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013¹; en cumplimiento a lo anterior, se efectuó la citación conforme al artículo 315 del C.P.C., como se observa a folios 457-459.

Seguidamente, a través de apoderada, CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN el día 16 de septiembre de 2015 interviño allegando un memorial (fols. 461-467), junto con el poder otorgado por el doctor MAURICIO CASTRO FORERO en calidad de liquidador de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, a la doctora ASTRID JOHANNA CRUZ (fols. 468-474).

En consecuencia, CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada) se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 330 del C.P.C., pues del contenido del aludido escrito no cabe duda que conocía del auto admisorio de la demanda y del admisorio del llamamiento en garantía.

Sin embargo, cabe aclarar que la contestación de la demanda y del llamamiento ya había sido presentada en debida forma el día 28 de noviembre de 2013 (fols. 330-364), razón por la cual, será ésta la que se tendrá en cuenta, y no la allegada por la misma empresa en liquidación (fols. 461-467), habida cuenta que el liquidador asume el proceso en el estado en que se encuentre.

¹ Folios 392 a 395 C.3

Ahora bien, en memorial radicado el 12 de febrero de 2018 (fols. 619 y 620), quien dice ser la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO Y CONTINGENCIAS DE CÓNDOR S.A., informa que en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado el día 30 de diciembre de 2015, "no se registra obligación alguna de hacer, por parte del Patrimonio Autónomo, acreencia o derecho reconocido a favor de la acción de la referencia.", motivo por el cual no nombrarán apoderado en el presente asunto. No obstante, como no allegó el poder general que anunció adjuntar con tal escrito, por el momento no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De otro lado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO².

Asimismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (fols. 330-364), LIBERTY SEGUROS S.A. (fols. 365-387), y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL (fols. 550-594).

Por el contrario, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto el escrito allegado a folios 300-329 del expediente se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se realizó el 24 de septiembre de 2013³, y aquel se recibió en Oficina Judicial el 23 de octubre de 2013, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

En este punto, se observa que el apoderado de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, mediante memorial obrante a folio 549, formuló excepciones previas.

Al respecto debe decirse que en los procesos contencioso administrativos regulados por el Código Contencioso Administrativo, solo son admisibles las excepciones de fondo, que son las que se oponen a la prosperidad de la pretensión, según lo establecido en el art. 164 del Código Contencioso Administrativo, por ende las denominadas excepciones previas establecidas en los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil no podrán plantearse como tales, toda vez que no está contemplada una etapa en la que se puedan discutir excepciones previas y no se consagra la posibilidad de un incidente para su decisión⁴.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 52), y el término

² fols. 53 a 62 y 63 a 168, respectivamente.

³ Folio 298

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-1(18271)
EAMC
CLRS

otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 23 a 37).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite "C. OFICIOS" (fols. 17 y 18) de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, HUGO PÉREZ, MILENA MUÑOZ, KELLY PEÑA, LUZ DARY ORAMA y CLAUDIA ÁNGEL, para quienes se señala el **15 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fols. 17 y 18), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)**

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)**

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 73 a 168 y 179 a 275 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de la demandante LUZ MARINA ALVARADO NAGLES, y para tal efecto se señala el **15 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN)**

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 350-364 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

Asimismo, teniendo en cuenta que a folios 475-497 se aportaron documentos que se encuentran en su poder, se incorporan como prueba de acuerdo con el artículo 289 del CPC., por tanto, cualquiera de las partes, incluida la parte actora, podrán manifestar lo que a bien tengan en el término señalado en la citada norma.

EAMC
CLRS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 500012331000 2011 00154 00
DTE: LUZ MARINA ALVARADO NAGLES
DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO

2. DOCUMENTAL APORTADA CON LA TACHA DE FALSEDAD:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la Tacha de Falsedad (folios 5 a 27 y 47 a 60 Cuaderno de Tacha de falsedad), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES RESPECTO DE LA TACHA DE FALSEDAD

No se decretan pruebas por cuanto no contestaron la tacha de falsedad.

DE OFICIO EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

1. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

Ofíciase a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad para determinar el estado actual y que se alleguen copias del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia por falsedad instaurado por Cóndor S.A. y aludido en el oficio visible a folio 27 del cuaderno de tacha del cual se remitirá copia para ubicación del expediente.

2. DICTÁMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que las copias auténticas de las pólizas tachadas de falsas a folios 209 y 210 del cuaderno N° 2, dicen ser "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL", la entidad aportante de las mismas, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, deberá entregar los originales de tales documentos en el término de cinco (5) días.

Una vez recibidos los documentos originales, cuya custodia estará a cargo del Secretario, este deberá remitirlos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (LABORATORIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE) con sede en Bogotá D.C., a fin de que se establezca la autenticidad de las pólizas en mención. Para tal efecto se remitirá además copia del escrito de tacha y sus anexos.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 383-387 cuya valoración se realizará en la

EAMC
CLRS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 500012331000 2011 00154 00
DTE: LUZ MARINA ALVARADO NAGLES
DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO

decisión que ponga fin a la instancia.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Se niega lo solicitado respecto de la exhibición de documentos y la documental a través de oficio, pues se observa que el documento denominado "*Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, Versión Octubre 2005, correspondiente al código 01/10/2005-1333-P-05-CUM-06ª*", ya obra en copia simple a folios 383-387, por tanto se impondrá su valoración, en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal, de conformidad con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado que dispuso que es procedente la valoración de los documentos aportados en copia simple, siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos⁶.

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 553-594 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de CLARIBEL RODRÍGUEZ y ANGÉLICA TOLEDO, para quienes se señala el **15 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

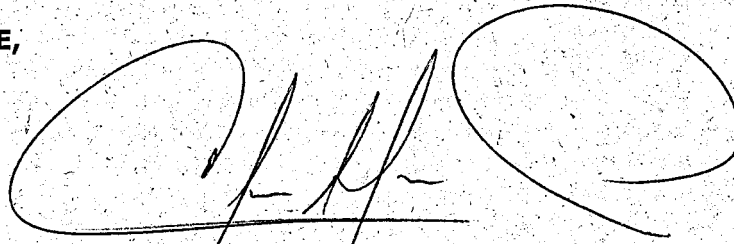
⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 81001-23-31-000-2009-00035-01(40679)
EAMC
CLRS

**SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)**

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto contestó el llamamiento extemporáneamente.

Finalmente, se reconoce personería al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme el poder allegado en debida forma a folios 610 a 617.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

